



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio - Cundinamarca, dieciocho (18) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

REFERENCIA: VERBAL LANZAMIENTO POR OCUPACIÓN
RADICACIÓN: 2023-00075-00
DEMANDANTE: MARIA MARGARITA FARIAS GARCIA
EJECUTADOS: JOSÉ RAUL MELO RAMIREZ

I. OBJETO

El presente proveído tiene por objeto analizar la procedencia de la solicitud de terminación del proceso por transacción.

II. ANTECEDENTES

Mediante escrito allegado al correo electrónico del Juzgado, los apoderados de las partes dentro del proceso de la referencia, solicitan la terminación del proceso por transacción, toda vez que han transigido de manera total las pretensiones de la demanda. Para efectos de lo anterior, adjuntó a la solicitud copia del correspondiente contrato de transacción, suscrito por el demandado y su apoderado y el apoderado de la demandante, con facultad expresa para transigir.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 312 del Código General del Proceso, dispone que *"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia"*.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañado de documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia (...)



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa (...)"

Caso concreto. Atendiendo a las circunstancias que permean el asunto específico, se advierte que ha de prosperar la solicitud de terminación del proceso suscrito por la parte demandada y su apoderado y el apoderado de la parte demandante, quien cuenta con la facultad de transigir.

Por lo anterior, y en virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA,**

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por **TRANSACCIÓN**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Abstenerse de condenar en costas conforme a lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso.

TERCERO. Se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ

RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
EL COLEGIO – CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado No. 02 Hoy: 19 de enero de 2024

LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCÍA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio - Cundinamarca, dieciocho (18) de enero de Dos Mil Veinticuatro
(2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2022-00323-00
DEMANDANTE: GRACIELA VARGAS ALONSO
EJECUTADOS: CARLOS PIETRO ARIAS Y GLADYS MOYA TORRES

Procede el despacho a decretar de oficio la ilegalidad del auto que rechazó la demanda, dictado dentro del proceso de la referencia.

Examinada la actuación procesal, advierte esta judicatura que es procedente decretar de oficio la ilegalidad del proveido mediante el cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado dentro del término otorgado.

Lo anterior se encuentra fundamentado en que el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito subsanatorio, no obstante, este no pudo ser incorporado al expediente toda vez que reposaba en la bandeja de correos no deseados. Asimismo, el escrito no ha podido ser visualizado por esta dependencia judicial, en atención a que figura la siguiente advertencia:



Por lo anterior, se procederá a requerir al togado para que vuelva a remitir la subsanación a la demanda.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

Ante el yerro cometido al rechazar la demanda, debe tenerse en cuenta que la jurisprudencia ha sido enfática al afirmar la imposibilidad del juez de revocar oficiosamente providencias debidamente ejecutoriadas, ya que ello atenta contra la seguridad jurídica, razón por la cual, la revocatoria o modificación de las providencias únicamente procede a través de los medios de impugnación con que cuentan las partes.

No obstante, la jurisprudencia también ha establecido como excepción a esa regla general, el caso de los autos interlocutorios ilegales, aduciendo que al ser tan manifiesta la ilegalidad no causan ejecutoria y por ende no atan al Juez (Teoría del antiprocesalismo, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras.)

Asimismo, el artículo 42 del Código General del Proceso establece como deber del juez, ser el director del proceso, en aras de promover y adoptar las medidas conducentes para hacer efectiva la igualdad de las partes, sanear vicios de procedimientos o precaverlos, entre otros, los cuales se sujetan a los estipulado en nuestra Carta Magna.

Definido lo anterior, esta judicatura procederá a dejar sin efecto el auto que rechaza la demanda, dentro del proceso de la referencia y, en consecuencia, procederá al estudio del escrito subsanatorio, previa remisión por parte del apoderado por lo expuesto ut supra.

Por lo anterior, y en virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA,**

RESUELVE

PRIMERO. DEJAR SIN EFECTOS el auto que rechaza la demanda dentro del proceso ejecutivo de la referencia, en atención a los fundamentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, para que dentro del término de tres (03) contados a partir de la notificación de esta



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

providencia, remita nuevamente el escrito subsanatorio de la demanda, en atención al bloqueo presentado en el correo del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ

RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
EL COLEGIO – CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación
en el estado No. 02 Hoy: 19 de enero de 2024

LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCÍA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, dieciocho (18) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: REINVIDICATORIO DE DOMINIO
RADICACIÓN: 2023-00110-00
DEMANDANTES: ACTIVOS Y VALORES BARSA S.A.S. VALBAR
CAUSANTES: JOSÉ ADELMO PINZÓN Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

Como quiera que ya transcurrió el término de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso, respecto a la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, es procedente la designación del curador ad litem de la parte demandada dentro del proceso de la referencia. Por lo tanto, este despacho

RESUELVE

PRIMERO. DESIGNAR como curadora ad litem a la Doctora **MARTHA CECILIA ORTEGA OVALLE**, profesional del derecho que ejerce en forma habitual la abogacía en este despacho, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.651.598 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 37.689 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la parte demandada y demás personas indeterminadas.

SEGUNDO. COMUNÍQUESE a la referida abogada de la designación que le fuere efectuada, por el medio más expedito, en su dirección de correo electrónico: abogmarthao@gmail.com y en el abonado telefónico 311-467-6782 y notifíquesele personalmente de la demanda y sus anexos.

TERCERO. ADVERTIR a la curadora ad litem que el anterior nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que se acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, de acuerdo con lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ

RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
EL COLEGIO – CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación
en el estado No. 02 Hoy: 19 de enero de 2024

LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCÍA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, dieciocho (18) de enero de Dos Mil Veinticuatro
(2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 2023-00358-00
DEMANDANTE: JAIME ENRIQUE PULIDO ESPITIA

Al revisarse la demanda y sus anexos con el fin de proveer para iniciar su trámite, el despacho observa que esta no reúne las condiciones para su admisión, por los siguientes motivos:

1. Falta de claridad en la identificación de la parte ejecutada dentro del proceso de la referencia

El numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, señala a su tenor uno de los requisitos quede contener la demanda:

“(...) Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...) 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por si mismas, los de sus representantes legales. (...)”

Si bien al inicio de la demanda se señalaron como partes a los señores **JAIME ENRIQUE PULIDO ESPITIA** y **YEIRON ANDRÉS PEREZ MOGOLLÓN**, lo cierto es que en el apartado identificatorio no se señaló el nombre e identificación de la parte demandante, y se señaló como parte demandada a quien otorga el poder dentro del proceso de la referencia. En ese orden de ideas, el escrito de demanda presenta inexactitudes que podrían llevar a este despacho a incurrir en un yerro procesal.

Así las cosas, las falencias anotadas en precedencia, esta judicatura



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda de ejecutiva presentada por el Doctor **NESTOR HUGO CHAVES QUINTERO**. Lo anterior a que se encuentra incurso dentro de las causales de inadmisión consagradas en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que deberá ser subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO. RECONOCER personería adjetiva al Doctor **NESTOR HUGO CHAVEZ QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.242.356, portador de la Tarjeta Profesional No. 76.667 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante dentro del trámite de la demanda de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ

RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
EL COLEGIO – CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación
en el estado No. 02 Hoy: 19 de enero de 2024

LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCÍA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, dieciocho (18) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 2023-00330-00
DEMANDANTE: NATHALIE DEL CARMEN HORMAZA RICARDO
DEMANDADO: SISTEMTRANS S.A.S.

La señora **NATHALIE DEL CARMEN HORMAZA RICARDO**, a través de apoderado judicial, Doctor **JHON SAULO MELO RIOS**, presentó demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio contra la sociedad **SISTEMTRANS S.A.S.** Ahora bien, al revisarse la demanda y sus anexos con el fin de proveer para iniciar su trámite, el despacho observa que ésta no reúne las condiciones para su admisión, por los siguientes motivos:

1. No se aportó el avalúo catastral

El artículo 82 del CGP, establece los requisitos que debe contener toda demanda y en su numeral noveno, dispone:

“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite”.

Ahora bien, la cuantía en esta clase de procesos, se determina por el avalúo catastral del inmueble a usucapir, según lo dispone el numeral cuarto del artículo 26 del C.G. del P, que a su tenor enseña:

“(...) La cuantía se determinará así:

4. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral (...)” (Negritas fuera de texto).

En este orden de ideas, en los procesos de pertenencia, se debe indicar obligatoriamente la cuantía para poder establecer la competencia, y además se debe aportar como anexo obligatorio, el certificado catastral del inmueble, esto último teniendo de presente, que si la norma dispone que la cuantía se determina por el



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

avaluó catastral, la única forma de determinarla es aportando el certificado correspondiente.

En otras palabras, al haber establecido el CGP, que la cuantía de los procesos que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, se determina por el avalúo catastral, estableció implícitamente como anexo obligatorio aportarlo, pues de otra manera no podría el juzgador establecer la competencia. En el caso de marras, si bien el apoderado judicial de la parte demandante, estimo que este despacho era competente por el factor cuantía, no aportó si quiera prueba sumaria como el certificado catastral expedido por el IGAC o el recibo del impuesto predial, pese haberse indicado en el acápite de pruebas documentales del escrito de demanda.

2. No se aportó Certificado de Libertad y Tradición ni Certificado Especial Para Proceso de Pertenencia

Respecto de los certificados del registrador de instrumentos públicos que debe aportarse con la demanda en los procesos de pertenencia, el Código General del Proceso, dispone: “**(...) Artículo 375. Declaración de Pertenencia.** En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo normal especial, se aplicarán las siguientes reglas: (...) 5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. (...)”

Si bien, en el escrito de demanda se señaló que se aportaba como prueba el Certificado de Libertad de Tradición, lo cierto es que no se avizora en los anexos remitidos a este despacho judicial, por lo que es imposible conocer a nombre de quien figura el título de dominio sobre el inmueble objeto de la litis. Debe anotarse además que este despacho judicial no avizora en los documentos allegados la prueba “Certificado JAC Barrio Portales”.

3. No se aportó Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada

El numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso, señala que como anexo obligatorio a la demanda deberá acompañarse de:

“**(...) Artículo 84. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse: (...) 2. La prueba de existencia y representación legal de las partes y la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85. (...)”



JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

En ese orden de ideas, la parte demandante no presentó dentro del escrito de demanda y sus anexos, el certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad demandada **SISTEMTRANS S.A.S.**

Así las cosas, las falencias anotadas en precedencia, esta judicatura

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda de pertenencia presentada por **NATHALIE DEL CARMEN HORMAZA RICARDO**, a través de apoderado judicial, Doctor **JHON SAULO MELO RIOS**, contra **SISTEMTRANS S.A.S.** Lo anterior a que se encuentra incurso dentro de las causales de inadmisión consagradas en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que deberá ser subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO. RECONOCER personería adjetiva al Doctor **JHON SAULO MELO RIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.386.365, portador de la Tarjeta Profesional No. 193.939 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante dentro del trámite de la demanda de la referencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ

RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
EL COLEGIO – CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado No. 02 Hoy: 19 de enero de 2024

LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCÍA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, dieciocho (18) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: LICENCIA PARA ENAJENAR
RADICACIÓN: 2022-00258-00
DEMANDANTE: NINFA YOLIMA SÁNCHEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO: JUAN JOSÉ MEJIA SÁNCHEZ

Avizora este operador de justicia que el pasado 15 de enero de 2024, **MARTÍN ALEJANDRO LÓPEZ LOAIZA**, abogado principal de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, presentó solicitud de revocatoria de la sustitución realizada a favor del Doctor **DAVID ESTEBAN ARIAS JARAMILLO**.

Sobre el particular, el inciso final del artículo 76 del Código General del Proceso, a su tenor literal señala lo siguiente: “(...) *Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución. (...)*”

Atendiendo lo anterior, el **JUZGADO PROMISCOU DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA**,

RESUELVE

PRIMERO. Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que el Doctor **MARTÍN ALEJANDRO LÓPEZ LOAIZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.943.898, portador de la tarjeta profesional No. 283.727 del Consejo Superior de la Judicatura, reasume el poder conferido por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
EL COLEGIO – CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por
anotación en el estado No. 02 Hoy: 19 de enero de 2024

LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCÍA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, dieciocho (18) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: DIVISORIO
RADICACIÓN: 2022-00104-00
DEMANDANTES: MARIO AURORA QUINTANA BAUTISTA Y OTROS
DEMANDADO: ALIRIO CANTE RAMIREZ

Llega al despacho el proceso divisorio de la referencia promovido por los señores **MARIA AURORA QUINTANA BAUTISTA, JOSÉ CALIXTO MORENO ESPITIA, CLOVIS PERILLA VARGAS, JOSE BUENAVENTURA RODRIGUEZ CORREDOR** e **INDIRA VILLAREAL BORRERO**, contra el señor **ALIRIO CANTE RAMIREZ**, una vez agotado el trámite procedimental, sin que este último presentara oposición. En ese orden se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda.

I. DE LA DEMANDA

Como pretensión principal, los demandantes solicitan que se decrete la división material del bien inmueble denominado “Cataima”, ubicado en la vereda Subia, jurisdicción del municipio de El Colegio – Cundinamarca, con un área de ocho mil metros cuadrados (8.000 M2), según certificado de libertad y tradición del referido inmueble, el cual no cuenta con construcciones, y que comprende los siguientes linderos tomados textualmente desde el título de adquisición: *“Partiendo del punto mojón A en línea recta y extensión de 90 metros hasta encontrar el mojón marcado B, siguiendo lado abajo costado sur, en extensión de 124 metros, línea recta con terrenos del mismo sucesor hasta encontrar el mojo C volviendo a la derecha lindando con el camino de salida a los lotes, en línea curva y en extensión de 171 metros, costado occidente hasta el mojón D y encierra en el punto de partida mojón A, lindando con el camino de salida al ramal o carretera, norte en línea curva y extensión de 140 metros, punto de partida y encierra. Inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 166-28718 y número catastral No. 00-00-0038-0125—000.”*

Y en consecuencia de lo anterior, se ordene registrar la partición material y su sentencia aprobatoria.

Los demandantes fundamentaron la demanda en los siguientes hechos:

Que el inmueble objeto del proceso fue adquirido inicialmente por el demandante **ALIRIO CANTE RAMIREZ**, por compra efectuada a la señora **MARIANA ANA RAMIREZ TOBAR**, mediante escritura pública No. 58 del 11 de febrero de 2014 de la Notaria Única de El Colegio – Cundinamarca y que posteriormente este realizó la venta del derecho a cuota



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

correspondiente al 22.25% al señor **NELSON HIRLEY GALINDO** y que este último vendió este mismo derecho a la señora **MARIA AURORA QUINTANA BAUTISTA**.

Posteriormente el demandado realizó tres ventas de derecho de cuota adicionales de la siguiente manera: al señor **JOSE CALIXTO MORENO ESPITIA**, le vende un derecho de cuota del 7,563% mediante escritura pública No. 197 de fecha 7 de julio de 2020 de la Notaría Única del Colegio – Cundinamarca; al señor **CLOVIS PERILLA VARGAS** le vende un derecho de cuota correspondiente al 15%, mediante escritura pública No. 83 de fecha 19 de febrero de 2023 de la Notaría Única de El Colegio – Cundinamarca; y por último realiza la venta de un derecho a cuota equivalente al 12.5% a los señores **JOSE BUENAVENTURA RODRIGUEZ CORREDOR** e **INDIRA VILLARREAL BORRERO** mediante Escritura Pública No. 489 del 15 de julio de 2021 de la Notaría Única de El Colegio – Cundinamarca.

La citada demanda fue admitida por este operador de justicia el 16 de mayo de 2022 y el 18 de agosto de 2022 el demandante presentó escrito donde se notifica del proceso y se allana a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, estando de acuerdo y avalando el dictamen pericial y el trabajo de partición.

El trabajo de partición fue presentado con la demanda, sin que fuera cuestionado por la parte demandada dentro del pleito. En el trabajo de partición se observa que la división es viable debido a la extensión del inmueble lo que permite fraccionarlo para adjudicar a cada uno de los comuneros su lote, según sus derechos, sin que estos se desmejoren económicamente, que los lotes se encuentran debidamente individualizados y alinderados materialmente o de hecho por los comuneros según el levantamiento topográfico, que los lotes están destinados a vivienda rural y no se lleva ningún tipo de explotación económica

CONSIDERACIONES

Las reglas que sirven de apoyo para efectuar el trabajo de división de la cosa común, están consagradas en los artículos 2335 y siguientes del Código Civil.

El artículo 2338, prevé que cuando vaya a dividirse un terreno común, se evaluará por peritos y su valor total se distribuirá entre todos los interesados en proporción de sus derechos, verificado lo cual, se procederá a adjudicar a cada interesado una porción de terreno del valor que le hubiere correspondido.

El artículo 35 de la Ley 57 de 1887, aclara que, para efectuar la división del cuasicontrato de comunidad, en principio se puede hacer directamente por los interesados, sin necesidad de acudir a autoridad judicial alguna; esto siempre y cuando, exista unánime



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

acuerdo y todos sean capaces. A contrario sensu, se requiere la intervención judicial, solo cuando exista desacuerdo entre los comuneros, o cuando todos no se avienen a la división.

Por su parte el artículo 2335 ibídem, señala que la división de las cosas comunes, y los derechos y las obligaciones que de ella resulten, se sujetaran a las disposiciones que siguen, y en lo allí no previsto se tendrá en cuenta las reglas de la partición de la herencia.

Las normas adjetivas aplicables, son las contenidas en los artículos 406 al 418 del Código General del Proceso.

ANALISIS DEL TRABAJO DE PARTICIÓN

En ese orden de ideas, se ordena la división material y posterior adjudicación del bien inmueble objeto de la litis identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. No. 166-28718, a los señores **MARIA AURORA QUINTANA BAUTISTA, JOSÉ CALIXTO MORENO ESPITIA, CLOVIS PERILLA VARGAS, JOSE BUENAVENTURA RODRIGUEZ CORREDOR, INDIRA VILLAREAL BORRERO y ALIRIO CANTE RAMIREZ**, en los términos y porcentajes señalados en el trabajo de partición presentado junto con el escrito de demanda.

Lo anterior, con fundamento a que el trabajo de división se encuentra ajustado a derecho. En ese orden de ideas, como no se vislumbra la presencia de vicio de nulidad que deba sanearse o declararse, el Juzgado se pronunciará a continuación emitiendo decisión aprobatoria de la partición con las demás disposiciones de rigor.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición presentado junto con el escrito de demanda del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 166-28718 de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Mesa – Cundinamarca.

En consecuencia, las hijuelas quedan tal como se determinaron en el trabajo de partición y en ese sentido se deberá abrir nuevas matrículas inmobiliarias para cada una de ellas.

SEGUNDO. INSCRIBIR la partición y esta sentencia en la Oficina de Instrumentos Públicos de la Mesa – Cundinamarca. Expídanse las copias correspondientes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

TERCERO. PROTOCOLIZAR el expediente en la Notaria que escojan los interesados.

CUARTO. LEVANTAR la inscripción de la demanda que reposa como medida cautelar en el folio de matrícula inmobiliaria No. 166-28718 de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Mesa – Cundinamarca.

QUINTO. Los gastos corren a cargo de los comuneros en proporción a sus derechos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ

RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
EL COLEGIO – CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado No. 02 Hoy: 19 de enero de 2024

LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCÍA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, dieciocho (18) de enero de Dos Mil Veinticuatro
(2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2009-00217-00
DEMANDANTE: VICTOR HUGO RAMIREZ PINZON
DEMANDADO: ALBEIRO GALINDO LONDOÑO

Procede este despacho a resolver solicitud de entrega de títulos del señor **VICTOR HUGO RAMIREZ PINZÓN**, por concepto de costas procesales, considerando que existe un depósito judicial constituido por parte del demandando para el pago del citado concepto. Como quiera que no existe circunstancia que impida el cumplimiento de la solicitud, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA**,

RESUELVE

PRIMERO. AUTORIZAR la entrega del depósito judicial constituido el 14 de diciembre de 2022 por el demandado, al señor **VICTOR HUGO RAMIREZ PINZÓN**, demandante dentro del proceso citado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ

RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
EL COLEGIO – CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado No. 02 Hoy: 19 de enero de 2024

LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCÍA
SECRETARIA